



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: ROLANDO ANTONIO JIMENEZ SOSA Y MEDARDO JESÚS JIMENEZ SOSA.

RADICADO: No. 20-001-31-10-001-**2022-00402-00**

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso decidir si se admite la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable una vez subsana por los demandantes, proveniente del Juzgado de Familia de Maicao, Guajira, sino fuera porque debe seguir en el despacho de origen en atención a los lineamientos establecidos sobre competencia territorial en el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado de Familia del municipio de Maicao, Guajira, mediante providencia calendada 10 de septiembre del 2021, se desprendió del conocimiento de este asunto, con el convencimiento de que se trataba de un proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar y es por ello que con fundamento en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996 estimó que el competente para conocer de este proceso, es el Juez de Familia de esta municipalidad, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble que contiene el gravamen; consideración a lo anterior, rechazó de plano la demanda y la remitió al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad para que fuera repartida entre los jueces de esa especialidad.

CONSIDERACIONES

La Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, se tramita por el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo prescribe el numeral 8º del artículo 577 del C.G.P., en consecuencia la competencia radica en el domicilio de quien lo promueve; así expresamente lo establece el literal c del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P.

Por su parte la vía procesal para el Levantamiento a la Afectación a Vivienda Familiar, es el proceso verbal sumario, por expresa disposición de la Ley 258 de 1996, la cual fijó la competencia en atención al factor territorial al Juez de Familia del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble que contiene ese gravamen. Artículo 10 Ibídem.

Dicho esto, erró la Juez de Familia de Maicao, Guajira en su decisión, al declararse incompetente para avocar el conocimiento del presente asunto, porque revisado el libelo incoatorio lo pretendido por los demandantes es la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable; pretensión que está soportada en la escritura pública número 1548 del 18 de abril de 1997 a favor del señor DIOMEDES CAMILO JIMENEZ MARTÍNEZ (Fallecido) y su cónyuge DANIELA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TURIZO GONZALEZ y además el domicilio de los demandantes es en el referido municipio.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para colegir que el Juzgado de Familia de Maicao, La Guajira, es el competente para tramitar el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, el despacho se abstiene de avocar el conocimiento y con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., propone el conflicto negativo de competencia, y para dirimirlo, remitirá este asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de Cancelación de patrimonio de Familia Inembargable promovido por los señores **Rolando Antonio Jiménez Sosa y Medardo Jesús Jimenez Sosa**, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado de Familia de Maicao, guajira.Como C

TERCERO REMITIR la demanda y sus anexos por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con el artículo 18 de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 39 del C.G.P.para que dirima el conflicto.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez

**Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b6cd2d65a10b8122da0c0a11b27527a97814cbc097c38013d0c2288f39dba8**

Documento generado en 24/01/2023 02:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**